

RESOLUCIÓN N.º **492**
(14 NOV 2024)**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA REACTIVACIÓN DE DOS (2)
BENEFICIARIAS DEL PROGRAMA COLOMBIA MAYOR EN EL
MUNICIPIO DE CAJICÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”****LA ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ**

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente, las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, Leyes 136 de 1994, 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Decretos 3771 de 2007, 455 de 2014, 1833 de 2016, 1340 de 2019, el procedimiento para el reporte de las novedades del Programa de Protección al Adulto Mayor Colombia Mayor, adoptado mediante la Resolución N.º. 1370 de 2013, proferida por el Ministerio de la Protección Social y,

CONSIDERANDO:

Que en atención al artículo 1 del Estatuto Superior, Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con la autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2 Constitucional prevé como fines esenciales del Estado los siguientes:“(…) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación: defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)”.

Que el inciso segundo del artículo 2 Superior establece que: “las autoridades de la República, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 46 constitucionales es deber especial del Estado proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, así como asistir a las personas de la tercera edad promoviendo su integración a la vida activa y comunitaria.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia preceptúa: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración Pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que en atención al tenor del artículo 311 superior, “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local,

ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

Que el máximo Tribunal Constitucional señaló en la sentencia C-503 de 2014 que “El Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

Que, en el marco del sistema regional de derechos humanos, en la Organización de Estados Americanos (OEA) de la cual hace parte Colombia, se promueve la protección especial de los derechos de los adultos mayores, lo que puede observarse en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y el Protocolo de San Salvador de 1988. Este último, reconoce que las personas de edad avanzada gozan de unos derechos exclusivos y en el artículo 17° señala que “Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad”.

Que en tal cometido los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: i) proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada, a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; ii) ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; iii) estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Que no se pueden desconocer los constantes inconvenientes que deben afrontar las personas de edad avanzada cuyas condiciones físicas: i) les impiden trabajar, ii) les ocasiona restricciones originadas en las prohibiciones legales que hacen obligatorio el retiro forzoso de su trabajo al arribar a cierta edad, y en consecuencia, (iii) los inhabilita para poder proveerse sus propios gastos.

Que en la misma sentencia C-503 de 2014 la Corporación constitucional resaltó que: “(El) Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”.

Que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994 establece: “(...) En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.”

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 norma que: “(...) Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo. Además de

las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...) d) En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; (...) 5. Ordenar los gastos (...)"

Que el artículo 93 de la precitada Ley, establece: "(...) ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias."

Que la Ley 100 de 1993, en su artículo 25 creó el Fondo de Solidaridad Pensional, como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo, facultándolo para que sus recursos fueran administrados a través de encargo fiduciario por sociedades fiduciarias de naturaleza pública.

Que en el artículo 26 de la precitada Ley dispone que el objetivo del Fondo será subsidiar el aporte al Sistema General de Pensiones de grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso, tales como campesinos, músicos, compositores, mujer microempresaria, indígenas, trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, personas en situación de discapacidad, psíquica y sensorial, entre otros.

Que el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico cuyo origen, monto y regulación se establece en dicha Ley.

Que mediante el artículo 29 del Decreto 3771 de 2007, se faculta al Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, para realizar la elaboración del Manual Operativo que fija los lineamientos de selección de beneficiarios, los componentes de los subsidios y demás aspectos procedimentales de los programas financiados con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia.

Que la Resolución 3908 de 2005, expedida por el Ministerio de la Protección Social hoy Ministerio del Trabajo, adoptó el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, el cual posteriormente fue actualizado mediante la Resolución No. 1370 de 2013, que otorgó competencia al Ministerio de Trabajo en el numeral 3.2.2 para diseñar las políticas públicas en desarrollo del programa, así como la definición de los lineamientos para la operación de los subsidios que se otorgan en el Programa Colombia Mayor.

Que el Decreto 3771 de 2007, reglamentó la administración y funcionamiento del Fondo de Solidaridad Pensional, en particular su artículo 37 estableció las causales de pérdida del derecho al subsidio. Estas causales fueron modificadas a su vez, por el artículo 4° del Decreto 455 de 2014.

Que el Decreto 1833 de 2016, compiló las disposiciones contenidas en el Decreto 3771 de 2007, y demás normas del Sistema General de Pensiones.

Que mediante Resolución 3908 de 2005, se adoptó el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor, el cual fue actualizado mediante la Resolución 1370 de 2013 y posteriormente con los Anexos Técnicos N°. 1, 2 Y 3.

Que el Anexo Técnico N°. 3 del Manual Operativo modificó la periodicidad del pago del subsidio económico del Programa Colombia Mayor, quedando de manera mensual y excepcionalmente para algunos municipios de manera bimestral.

Que actualmente el numeral 9 del artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, señala como causal de pérdida del subsidio el no cobro consecutivo de subsidios programados en cuatro (4) giros.

Que con el fin de adaptar esta causal de pérdida de subsidio a la nueva periodicidad de pago y para brindar mayor garantía a los beneficiarios del programa, se hace necesario ajustar la citada causal y en consecuencia modificar los numerales del artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016.

Que el artículo 1 del Decreto 1340 del 25 de julio de 2019, modifica el artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, el cual quedará así: "Artículo 2.2.14.1.39 del Decreto 1833 de 2016, pérdida del derecho al subsidio. 1. Muerte del beneficiario. 2. Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio. 3. Percibir una pensión. 4. Percibir una renta entendida como la utilidad o beneficio que se obtiene de alguna actividad o bien en cuantía superior a la establecida en el numeral 3 del artículo 2.2.14.1.31 del presente Decreto. 5. Percibir otro subsidio a la vejez en dinero, que sumado con el del Programa de Protección Social al Adulto Mayor sea superior a 1/2 SMML V otorgado por alguna entidad pública. 6. Mendicidad comprobada como actividad productiva. 7. Comprobación de realización de actividades ilícitas, mientras subsista la condena. 8. Traslado a otro municipio o distrito. 9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual. 10. Retiro voluntario".

Que a efectos de dar trámite a las novedades que se presenten en el programa, debe darse cumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, actualizado mediante Resolución N°. 1370 del 02 de mayo de 2013, el cual deberá garantizar el debido proceso.

Que las personas relacionadas en la parte resolutive de la presente, pese a encontrarse registrada en el Programa Colombia Mayor, han perdido la condición de beneficiario, dada las novedades que impiden su permanencia en el sistema.

Que en orden de lo expuesto con anterioridad y, en cuanto a la exclusión de la base de datos y desvinculación del programa, estas novedades deben reportarse al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Administrador del sistema, para lo de su competencia.

Que de acuerdo a los lineamientos que exige el manual operativo del Programa Colombia Mayor, el cambio de estado de un beneficiario suspendido a activo, se demuestre por parte del ente ejecutor que el incumplimiento de su obligación de cobrar los subsidios obedeció a circunstancias de fuerza mayor y que el beneficiario sí cumple con los requisitos para estar en el programa, se procede a desbloquear a los beneficiarios, de tal forma que se le permita acceder nuevamente en calidad de beneficiario teniendo en cuenta que ya se realizó el debido proceso.

Que es deber del Municipio informar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de las novedades que se presenten dentro del balance del estado de los beneficiarios del programa con el fin de reasignar el cupo de personas que exija el programa.



Que se hace necesario reportar las novedades del programa mediante acto administrativo a Colombia Mayor, teniendo en cuenta los soportes necesarios en cada caso y realizando el debido proceso como publicación, notificación y demás que haya lugar.

1. Que la señora **MARGARITA FIGUEROA VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 20.341.696 de Montería, fue suspendida en el mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) al configurarse la siguiente causal: 9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros.
2. Que la señora **EUSEBIA CAICEDO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 20.697.517, fue suspendida en el mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) al configurarse la siguiente causal: 9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros

Que de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto N°. 1340 del 25 de julio de 2019, Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.14.1.39 del Decreto número 1833 de 2016.* Modifíquese el artículo 2.2.14.1.39., *Pérdida del derecho al subsidio.* numeral 9 el cual establece: **"No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros para aquellos municipios donde el pago del subsidio sea de manera mensual."**

Que, para solicitar la reactivación, los beneficiarios bloqueados deben aportar las pruebas suficientes que soporten el no cobro durante 4 ciclos consecutivos, situación que se evidencia con la documentación aportada por las beneficiarias.

1. Que la señora **MARGARITA FIGUEROA VERGARA** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 20.341.696 de Montería, fue suspendida en el mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) al configurarse la siguiente causal: 9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros. Se realizó comunicación telefónica con la beneficiaria del programa Colombia Mayor, el día diez y ocho (18) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) donde se le informo el motivo de su causal de suspensión. La beneficiaria argumenta que ha estado muy enferma los últimos seis meses por un proceso de recuperación de un ACV, la cual le imposibilita caminar sola, adicional la beneficiaria anexa historia clínica donde se verifica el diagnóstico médico y se realiza visita domiciliaria verificando las condiciones de vulnerabilidad de la beneficiaria y su deteriorado estado de salud.
2. Que la señora **EUSEBIA CAICEDO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 20.697.517, fue suspendida en el mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) al configurarse la siguiente causal: 9. No cobro consecutivo del subsidio en cuatro (4) giros. Se realizó comunicación telefónica con la beneficiaria del programa Colombia Mayor, el día diez (10) de octubre del dos mil veinticuatro (2024) donde se le informo el motivo de su causal de suspensión. La beneficiaria argumenta que se encuentra recuperándose de una cirugía de trasplante de cadera, lo cual le imposibilito los últimos seis meses poder desplazarse, que no cuenta con familia que la acompañe ni con los recursos para desplazarse. La beneficiaria anexa historia clínica donde se verifica el diagnóstico médico y se realiza visita domiciliaria verificando las condiciones de vulnerabilidad de la beneficiaria y su deteriorado estado de salud.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Solicitar la reactivación en el programa Colombia mayor, de las ciudadanas que a continuación se relacionan, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución:

Cédula de Ciudadanía	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Soporte
20341696	FIGUEROA	VERGARA	MARGARITA		CARTA SOLICITUD REINTEGRO, HISTORIA CLINICA, VISITA DOMICILIARIA.
20697517	CAICEDO	PEÑA	EUSEBIA		CARTA SOLICITUD, HISTORIA CLINICA, VISITA DOMICILIARIA, INCAPACIDAD 1 MES

ARTICULO 2. NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto administrativo a la señora en atención a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

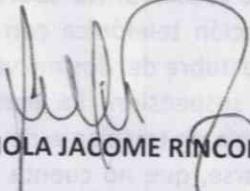
ARTICULO 3. COMUNICACIÓN. Remítase copia de la presente al "Programa Colombia Mayor" al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, para los fines pertinentes.

ARTICULO 4. RECURSOS. En contra de la presente procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente en la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación; en todo caso, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 5. EJECUTORIA. Ejecutoriada la presente resolución, remitir copia de esta al Departamento de Prosperidad Social junto con la constancia de ejecutoría, para su competencia.

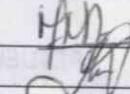
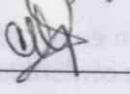
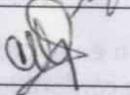
ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIOLA JACOME RINCON

ALCALDESA MUNICIPAL DE CAJICÁ

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y AREA
Elaboró:	Diana Lucero Arcila Pardo		Contratista Enlace Colombia Mayor
	Martha Nieto Ayala		Secretaria Juridica
	Hugo Alejandro Palacios		Asesor externo Despacho Alcaldesa
Aprobó:	Yenny Marcela Quintero Alvarado		Secretaria de Desarrollo Social